



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



**HONORABLE
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 05001 3333 016 2023 00217 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA TABORDA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACION – INVIAS - ANI, DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA CONCESION VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**

JAIME HERNANDO CARO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19´482.884 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 149678 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado Judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, según poder conferido por el Director Territorial Antioquia, debidamente delegado para ello, a través de la Resolución No.1111 del 11 de Mayo de 2020, estando dentro del término legal, con el presente escrito presento **contestación de la demanda** en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA Y DOMICILIO

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Oficinas en la Calle 25 G Num. 73 B – 90 Bogotá D.C, correo Electrónico njudiciales@invias.gov.co Representante Legal es el Director General, hoy Doctora MERCEDES ELENA GOMEZ VILLAMARIN, que tiene su domicilio en Bogotá D.C. y Representante Dirección Territorial Antioquia Doctor MAURICIO HOYOS SIERRA, con domicilio en la Calle 51 Num. 79 – 51 en Medellín – Antioquia..

APODERADO DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO

JAIME HERNANDO CARO PERDOMO, con domicilio en la ciudad de Montería, con Oficina en la Calle 16 Num 8 D – 29 Barrio LACHARME, Montería – Córdoba. correo Electrónico: jcaro@invias.gov.co – jhcaro62@hotmail.com Celular 3203473103



1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Según libelo de la demanda, la parte actora pretende lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRETENSIONES:

La parte actora en libelo de la demanda, resumidamente pretende lo siguiente:

4. PRETENSIONES:

4.1. Condénese a LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, la CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor VICTOR MANUEL TABORDA y las lesiones padecidas por CARLOS DANIEL HINCAPIE, ocurrida a causa de no existir una zona de transición debidamente canalizada, así como tampoco indicaciones mínimas de señalización vial e inexistencia de iluminación artificial en la vía que de Remedios conduce a Segovia, hechos ocurridos el 02 de marzo de 2022, por tanto, deberán pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que se indicarán abajo y que se reclaman por el daño causado en los demandantes y víctima directa indicados en el numeral 2 *supra*.

DAÑO MORAL:

EL DAÑO MORAL CAUSADO A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y EL CAUSADO EN LOS FAMILIARES DE ESTOS.

4.2. Condénese a LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, la CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que se indicarán abajo y que se reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2 *supra*, por la muerte del joven VICTOR MANUEL TABORDA y las lesiones padecidas por CARLOS DANIEL HINCAPIE, en las condiciones descritas en los hechos (ver *supra*, Capítulo 3) de este escrito.(...).

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pretensiones aquí contenidas, a los hechos y a las pruebas aportadas con la demanda y las que se aporten en el trascurso del proceso, manifiesto al Honorable Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el actor, toda vez, que no le asiste fundamentos de hecho y de derecho en que se soporten las mismas.

La oposición a las pretensiones se fundamenta en que no existe prueba que establezca que el accidente ocurrió por omisión, falla o falta del servicio, esto es, no está probado que haya sido el Instituto Nacional de Vías, la Entidad responsable a la cual se le atribuye la causante de los hechos que aquí se plantean, toda vez que en aras de dar cumplimiento a la Constitución Nacional, Leyes y demás normas concordantes, relacionadas con la colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado, asegurando un servicio integral a la comunidad, cumpliendo los fines esenciales del Estado, sirviendo a la comunidad,



promoviendo la prosperidad general, en cumplimiento de los Artículos 2º, 113, 228 de la Constitución Nacional, Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, artículo 14 de la Ley 489 de 1998 en desarrollo del Artículo 211 de Nuestra Carta Magna, conforme a la ejecución de proyectos en infraestructura vial a lo largo y ancho del territorio Colombiano, siendo de gran importancia resaltar al Honorable Despacho, que independientemente de quien este a cargo la vía en que ocurrieron los hechos materia de esta demanda, la mayoría de accidentes de tránsito, que ocurren es por inexperiencia o impericia de los actores viales accidentados, llámese conductores de vehículos automotores, motocicletas o inclusive de peatones, que no tienen precaución ni observancia de las señales de tránsito y el debido cuidado al desplazarse por dichas vías, Maxime cuando se transita por una vía nacional, que ostenta un gran flujo vehicular.

Es de relevante importancia precisar al Honorable Despacho, que la vía en que al parecer ocurrió el lastimoso accidente, **no** se encuentra dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, por cuanto este accidente ocurrió en la vía denominada, según hecho número 3.4 de la demanda, que me permito transcribir “Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, lugar donde se desarrolla una obra consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios y Zaragoza, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S.”, así las cosas se configura inequívocamente el eximente de responsabilidad denominado **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, del cual y en su acápite correspondiente, lo manifestare al Honorable Despacho, para mejor proveer del tema en comento.

3. MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me referiré a los hechos, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo de demanda, manifestando que en concordancia con la norma procesal, la parte actora tiene la carga de la prueba, probando los hechos facticos mencionados, mediante los que respalda sus pretensiones.

A LOS HECHOS 3.1 A 3.2- frente a estos hechos, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS 3.3 A 3.5- frente a estos hechos, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora, sin embargo es de relevante importancia manifestar, que al parecer el motociclista no extremo las medidas de seguridad disminuyendo la velocidad, y si hubiere conducido a una velocidad baja o moderada, las consecuencias no habrían pasado a mayores, además de analizar la hora de ocurrencia del accidente, (10:30 P.M.), el conductor debió extremar la seguridad conduciendo la motocicleta en forma prudente y con previsión, desplazándose a una velocidad moderada, seguramente que los resultados del acontecimiento, no hubiera sido tan lamentable, en fin lo cierto es que el Estado coloca las vías a disposición de los usuarios y son estos los que con su actuar, deciden a mutuo propio a que velocidad van a transitar, de aquí que no se le puede trasladar la responsabilidad al Estado, del mal uso que los usuarios dispongan de las vías, convirtiéndolas en verdaderas pistas de carreras, actuando de manera irresponsable poniendo en peligro la vida de todos los actores viales



que transitan por dichas vías y hasta arriesgando sus propias vidas, infringiendo normas Constitucionales y Legales, al conducir deliberadamente trasladando la responsabilidad de sus actos al Estado, con el animo de obtener una indemnización, que a la Luz del derecho no es de buen recibo, situación que conlleva a realizar una apreciación acuciosa por parte del Honorable Despacho, quien en su debida etapa procesal, establecerá si hay responsabilidad o ausencia de la misma, para las partes interesadas en las resultas del proceso.

AL HECHO 3.6- Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora, siendo el Honorable Despacho a través del transcurso de las diferentes etapas procesales y según el acervo probatorio allegado al plenario y el que se obtenga durante el proceso, quien determine responsabilidades, no siendo de buen recibo la apreciación que aduce la parte actora en este hecho, manifestando que “Para ese momento se estaban desarrollando obras en la vía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- a cargo de la Concesión Vial Autopistas Del Nordeste S.A.S, pertenecientes al Instituto Nacional de Vías-INVIAS.”(...), resultando procedente aclarar al Honorable Despacho que las vías no son de INVIAS, las vías son del Estado, y para este caso en concreto esta vía no esta a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como lo afirma la parte actora, a contrario sensu dicha vía Constitucional y Legalmente está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a quien y por sus competencias es la encargada del mantenimiento y conservación de la vía, resaltando nuevamente la inequívoca configuración del eximente de Responsabilidad denominado Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

A LOS HECHOS 3.7 a 3.9- Frente a este hecho, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO 3.10- Frente a este hecho, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora, rarificándome en lo que manifesté en el hecho 3.6.

A LOS HECHOS 3.10.1 A 3.12- Frente a este hecho, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO 3.13- Frente a este hecho, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 3.14- Frente a este punto, no lo considero un hecho, mas bien es una impresión de un área determinada, que el Honorable Despacho valorara acorde con su pertinencia y conducencia, al interior del proceso.

A LOS HECHOS 3.15 A 3.16- Frente a estos hechos, corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora, manifestando nuevamente al Honorable Despacho que la vía en al parecer ocurrió el lamentable accidente, no está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a contrario sensu dicha vía está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por lo que inequívocamente se configura el eximente de responsabilidad



denominado Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, del cual me manifestare mas adelante en el acápite respectivo.

A LOS HECHOS 3.16.1 A 3.16.2 y 3.16.3- Frente a estos puntos, de la reforma a la demanda, me permito manifestar al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, no sin antes manifestar que la vía para la fecha de los acontecimientos, no se encontraba dentro del inventario de vías a cargo de INVIAS, a contrario sensu la misma es una vía administrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, quien suscribió Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, con el Nro. 009 del 10 de diciembre de 2014, con la Sociedad Comercial CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE;

AL HECHO 3.17- Frente a este punto, me permito manifestar que no constituye un hecho, es un análisis que hace la parte actora de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, y si bien es cierto que los administrados no están obligados a soportar el detrimento de sus patrimonios moral y económico, también lo es que los administrados tienen deberes y obligaciones Constitucionales y Legales, dentro de las cuales están la de cuidar y respetar los derechos de las demás personas, también lo es, que tienen el deber de cuidar y respetar su propia existencia y vida, en tratándose de la conducción como una actividad peligrosa, a la que jurisprudencialmente las Altas Cortes se han ocupado del tema, creando una gran variedad de jurisprudencia en cuanto al tema se refiere.

AL HECHO 3.18- Frente a este hecho, me permito manifestar que la apreciación que hace la parte actora, no es de buen recibo, toda vez que el Estado no esta en deber de resarcir daños, de los cuales posiblemente han sido responsables las propias víctimas u ocasionados por terceros, es un juicio a priori del cual el Honorable Despacho se encargara, acorde con el acervo probatorio recaudado, determinando responsabilidades o exonerando según el caso.

AL HECHO 3.19- Frente a esta apreciación que hace la parte actora, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

REFORMAS A CAPITULO 6 PRUEBAS Y CAPITULO 15 ANEXOS

En cuanto a estas reformas, me permito manifestar al Honorable Despacho que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

4.- CONSIDERACIONES LEGALES DE LA DEFENSA.

De las pruebas que aporto y solicitaré que se practiquen, se establecerá con certeza que el Instituto Nacional de Vías, no tiene ninguna responsabilidad por la ocurrencia del accidente, en el cual desafortunadamente falleció el señor VICTOR MANUEL TABORDA y resulto lesionado el Señor CARLOS DANIEL HINCAPIE, y



por el contrario quedara plenamente demostrado que este accidente se produjo por condiciones diferentes a la falla del servicio, ajenas al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

La parte demandante quiere establecer la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, alegando la Falla del Servicio por la ocurrencia del lamentable accidente con el resultado ya conocido, situación ante la cual manifiesto, que no se presentó por una falla del servicio atribuible al INVIAS a contrario sensu, el accidente posiblemente se produjo por la falta de precaución, prudencia y previsión, del occiso, quien transitaba por el sitio del lamentable acontecimiento, sin extremar las más mínimas medidas necesarias para preservar su vida, la de su acompañante y la de los demás actores viales que transitan o se desplazan alrededor suyo.

DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Toda persona o entidad debe obrar con las debidas precauciones cuando trata de la ejecución de un hecho que pueda ofrecer algún peligro. Arts. 2341 y 2356 del C.C. CAS.CIV. 12-12-1929 XXXVII360

¿Qué factores de riesgo enfrentan todos los conductores?

- Falta de experiencia. ...
- Pasajeros adolescentes. ...
- Distracciones al **conducir**, incluido el uso de teléfonos celulares y mensajes de texto. ...
- **Conducir** a velocidades excesivas, seguir muy de cerca al vehículo de adelante y otras conductas de **riesgo** al **conducir**.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / DAÑO EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO / CONCURRENCIA DE CAUSAS / TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

Es preciso indicar que, respecto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que, como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el



riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero. [...] Al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que el caso concreto, al tratarse de una colisión entre dos vehículos, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa adecuada del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración [...] Aunque la Sala comparte el razonamiento expuesto en la sentencia citada respecto a la no aplicación de la “neutralización de riesgos” en eventos como el ahora analizado, es decir, que ante la concurrencia de actividades peligrosas no deba dársele siempre aplicación a un estudio subjetivo de falla en el servicio, no considera que ante la presencia de un desconocimiento del ordenamiento normativo por parte de alguno de los extremos involucrados en el hecho dañoso, el título de imputación deba permanecer, invariablemente, como uno de riesgo excepcional. En otros términos, ante la evidencia de la intervención de dos actividades riesgosas en determinada situación de hecho, el juez debe continuar aplicando la teoría de la causalidad adecuada, sin perjuicio de que, si advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, sea precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo de cualquiera de los intervinientes en el accidente determinado en la [Constitución Política](#) y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juzgador de las falencias en las que incurrieron.

NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, se pueden consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de septiembre de 2014, rad. 31364, C.E.G.B.; sentencia del 3 de mayo de 2007, rad. 16180, M.P.R.S.B.; sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 14780, M.P.R.S.C.P. y sentencia de 14 de febrero de 2018, rad. 44774, M.P.D.R.B..

El Honorable Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones ha determinado:

CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Efectos La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de

Instituto Nacional de Vías
Calle 51 No. 79-51 Medellín - Antioquia
Teléfonos: (054) 4371309 - 4371989
<http://www.invias.gov.co>



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”. NOTA DE RELATORIA: Acerca de las causales eximentes de responsabilidad, ver sentencias del Consejo de Estado, de mayo 26 de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18800 y de enero 26 de 2011, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez, exp. 18429. HECHO DE LA VICTIMA - Irresistibilidad imprevisibilidad y exterioridad / HECHO DE LA VICTIMA - Definición / HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Causal de exoneración de responsabilidad. Menores de edad y dementes / HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Actuación exclusiva o determinante del daño / HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reconocido que procede la declaratoria del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad aun tratándose de menores de edad y dementes. En este sentido, esta corporación ha señalado que “la valoración sobre la intervención causal de la víctima se puede declarar aun tratándose de menores de 10 años y de los dementes, quienes si bien no son susceptibles de cometer culpa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Civil, su actuación puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada cuando sea causa exclusiva del daño”. Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2346 NOTA DE RELATORIA: Sobre la definición del hecho exclusivo de la víctima, ver sentencias, de abril 26 de 2008, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 16235; y de febrero 18 de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 17179. IRRESISTIBILIDAD - Concepto. Noción. Definición / IMPREVISIBILIDAD - Concepto. Noción. Definición /

5. EXCEPCIONES

Para que sean resueltas en la respectiva etapa procesal (Artículo 179 numeral 6 del CPACA) y con fundamento en el artículo 175, numeral 3 y s.s. del CPACA, propongo como excepciones las siguientes:

5.1. INEXISTENCIA DE LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO

El actor fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio, por omisión, al asegurar que la administración dejó de cumplir con la obligación diligente, mala o indebida prestación del servicio a cargo de la administración.



Al respecto es de relevante importancia precisar al Honorable Despacho, que por parte de INVIAS, no existió negligencia ni falla del servicio, toda vez que INVIAS, NO tuvo injerencia o responsabilidad en el resultado del accidente, a contrario sensu se debe analizar.

La vía en que ocurrió el accidente, no está a cargo de INVIAS, hecho que releva de responsabilidad a mi prohijado INVIAS, exonerándolo de los hechos y resultados ocurridos en dicho accidente, por lo que solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho, que se declare la prosperidad de esta excepción.

Las omisiones son abstenciones de la administración en el cumplimiento de sus funciones, que constituyen parte de los hechos mismos en los cuales se puede fundamentar la demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que esta prospere. Luego no se puede considerar realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, para soporte de las pretensiones, sino los hechos narrados en ese proceso y ocurridos dentro de unas circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, los cuales, como se dijo anteriormente, deben estar plenamente probados.

De otro lado, es cierto que la Constitución Política colombiana, consagra que las autoridades de la República, fueron establecidas y creadas para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, no es menos cierto, que la norma superior, también establece, que ese mismo ciudadano, no solo debe respetar la vida e integridad física de los demás, sino que debe respetar su propia integridad y vida, que lo obliga a tomar todas las medidas necesarias, cuidados y precauciones respectivas, para el cumplimiento de esa obligación, más a aún, que era conoedor del lugar por donde transitaba, de lo que al parecer hizo caso omiso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario retornar a la idea de que la obligación de resarcir un perjuicio material o moral por parte de la administración, surge de la concurrencia de tres elementos: daño antijurídico, el acto o hecho generador y la relación de causalidad entre este y aquel.

Desde el punto de vista jurisprudencial el aspecto propuesto es recogido en forma reiterada por sentencia del Honorable Consejo de Estado y pilar de la creación de la teoría de la falla o falta del servicio: “Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO” o mejor aún falla o falta de la administración, trátese de... omisiones... requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia...
- b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho...
- c) Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y daño, sin la cual aún demostrada falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización” (C.E., Sec. Tercera. Sent. oct.28/76)

Es claro, que para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por el actor, en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde al actor o demandante, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Ahora, lo importante es la realidad y naturaleza de los hechos, lo que efectivamente sucedió y no el análisis, la calificación jurídica e interpretación



subjetiva, que les pueda dar el demandante, lo que coincide con nuestra legislación positiva, concretamente en el artículo 187 del CPACA, del cual se deriva que la sentencia debe analizar los hechos en que se funda la controversia, y que esos hechos se encuentren probados plenamente, y con fundamento en las normas jurídicas pertinentes, lleven al juzgador a su pleno convencimiento sobre lo ocurrido y establezca las responsabilidades y sujetos de la misma.

De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ni menos la falla o falta del servicio, a cargo de mi mandante, lo que dará lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente al Señor Juez, declararlo en la respectiva providencia.

5.2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De la narración de los hechos, se deduce que presumiblemente la causa determinante del accidente, en el cual falleció el señor VICTOR MANUEL TABORDA (Q.E.P.D.), y resulto lesionado el Señor CARLOS DANIEL HINCAPIE, al parecer fue el exceso de velocidad con la que se desplazaba el occiso, a altas horas de la noche y la falta de cuidado, pericia y precaución al ejercer una actividad catalogada por la Jurisprudencia como **Actividades Peligrosas**, teniendo en cuenta que en el ejercicio de la conducción y más de una motocicleta, vehículo que se encuentra altamente expuesto a absorber todos los resultados en un accidente, y en tratándose de una actividad peligrosa, el conductor debe tener todo el cuidado y no solo debe respetar la vida e integridad física de los demás actores viales, sino que también está en obligación y deber Constitucional de respetar su propia integridad y vida, que lo obliga a tomar todas las medidas necesarias, cuidados y precauciones respectivas, para el cumplimiento de esa obligación, más a aún, que era conocedor del lugar por donde transitaba, de lo que al parecer hizo caso omiso, lo que dará lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente al Señor Juez declararlo en la respectiva providencia.

5.3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACTUACION DE INVIAS.

El apoderado del demandante tiene el deber legal de demostrar, la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, en razón a que este no le releva plenamente de su **ONUS PROBANDI**, en estos procesos, sino que debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio, respecto de mi prohijado Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Ni la Nación, ni ninguna autoridad del orden Nacional, son responsables por los daños y/o perjuicios que se presentaron por la ocurrencia del accidente en el que falleció el señor VICTOR MANUEL TABORDA y resulto lesionado el Señor CARLOS DANIEL HINCAPIE y por no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los daños y perjuicios sufridos reclamados por la demandante, puesto que el **nexo causal** quedó roto, al presentarse este por hechos imputables a la Víctima.

Sobre la responsabilidad del Estado el Consejo de Estado, ha manifestado en el expediente 8485, sentencia de agosto 5 de 1994:

Instituto Nacional de Vías
Calle 51 No. 79-51 Medellín - Antioquia
Teléfonos: (054) 4371309 - 4371989
<http://www.invias.gov.co>



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

“ 1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de sí el daño causado al particular tiene carácter de antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de un cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo de una FALLA EN EL SERVICIO. La noción de la falla del servicio no desaparece como lo ha señalado la Sala, por la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta Magna. Cuando de ella se deriva la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así, lo ha repetido esta misma sala: En otros términos, el daño es antijurídico no-solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento. Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por la regla de la carga probatoria. En síntesis, la nueva Constitución a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender.

El predicar la falla del servicio, constituye un juicio o un concepto, que debe probarse en el proceso mediante la presentación o solicitud de la práctica de una prueba, conducente y pertinente a la naturaleza del extremo cuestionado, no debe acudir a mecanismos o sistemas subjetivos sino objetivos, de los cuales en virtud de principios técnicos, pueda atribuirse la falla de la prestación del servicio.

En el presente proceso no es posible establecer, que el resultado del accidente en el cual desafortunadamente falleció el Señor VICTOR MANUEL TABORDA y resulto lesionado el Señor CARLOS DANIEL HINCAPIE, ocurrió por la acción u omisión de INVIAS, situación que debe analizar muy respetuosamente, el Honorable Despacho exonerando a INVIAS, determinando la ausencia del nexo causal, para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, puesto que no hay acervo probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de INVIAS, al no existir pruebas determinantes y conducentes, toda vez que los hechos narrados solo conllevan a un simple relato en los cuales se demuestra, la



presunta responsabilidad del Occiso Señor VICTOR MANUEL TABORDA (Q.E.P.D.).

5.4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Por cuanto se está demandando a un Ente Público que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se presentaron el día 2 de Marzo de 2022, teniendo en cuenta que la vía en donde presuntamente ocurrió el accidente, es una Vía que para la fecha del accidente no se encontraba dentro del Inventario de Vías a Cargo de INVIAS, a contrario sensu, pues la misma es una vía administrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, quien suscribió Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, con el Nro. 009 del 10 de diciembre de 2014, con la Sociedad Comercial CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE; a continuación coloco a disposición del Despacho los elementos probatorios pertinentes y conducentes, a establecer y determinar la configuración de eximente de responsabilidad denominado, Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Es de relevante importancia precisar, que la vía en donde sucedieron los hechos, materia de esta litis, no se encuentra dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de vías, Se anexa certificación proferida por el Director Territorial Antioquia del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

6. PRUEBAS

6.1- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- 6.1.1- Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de fecha 22 de Febrero de 2023, mediante el cual decidieron “NO CONCILIAR POR CONFIGURARSE LA EXCEPCION DE RESPONSABILIDAD DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez, que la vía donde ocurrieron los hechos NO estaba para la fecha de ocurrencia de estos a cargo de este Instituto, pues la misma es una vía administrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, quien suscribió Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, con el Nro. 009 del 10 de diciembre de 2014, con la Sociedad Comercial CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE; presentándose la ruptura del nexo causal plasmada en el escrito de la presente reclamación.”
- 6.1.2- Memorando individual de fecha 2023-09-13 suscrito por el Doctor MAURICIO HOYOS SIERRA Director Territorial Antioquia del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediante el cual certifica que esta vía no esta dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, del cual se anexa copia.
- 6.1.3- Copia del Otro Si Al Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, con el Nro. 009 del 10 de diciembre de 2014, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la Sociedad Comercial CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE.



7.- ANEXOS

8.1.- Poder para actuar en este proceso, otorgado por el Doctor **MAURICIO HOYOS SIERRA**, en su calidad de Director Territorial Antioquia, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

8.2. Resolución de nombramiento, acta de posesión y anexos del Doctor **MAURICIO HOYOS SIERRA**, en su calidad de Director Territorial Antioquia, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

8.3. Resolución de Delegación de Funciones No. 3202 del 21/10/2021.

8.- PETICION

Por lo expuesto en este memorial de contestación de la demanda, las pruebas que se allegan y las que se allegarán en el transcurso del proceso, muy respetuosamente y acorde con lo que decida el Honorable Despacho, denegar las pretensiones de la demanda, exonerando de toda responsabilidad al Instituto Nacional de Vías, dando por terminado el proceso para INVIAS, sin tener que someterlo a continuar en el proceso hasta la sentencia, toda vez que esta plenamente demostrado con las pruebas aportadas, que INVIAS no es parte de la Litis que nos ocupa.

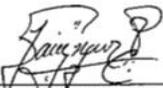
9.- NOTIFICACIONES

Mi Mandante y el suscrito reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en la Calle 51 No. 79-51 Medellín - Antioquia.

correo Electrónico njudiciales@invias.gov.co, jcaro@invias.gov.co,
jhcaro62@hotmail.com Cel 320 347 3103

Del Honorable Juez.

Atentamente,


JAIME HERNANDO CARO PERDOMO
C.C. 19'482.884 expedida en Bogotá
T.P. 149678 del C . S . de la J.
Apoderado Judicial de INVIAS

